

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### REGLAMENTO

#### PARA EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES MERCANTES.

(Conclusion.) (1)

#### Regla 2.<sup>a</sup>

Art. 14. El arqueo de una embarcacion por esta regla se divide en dos partes.

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior se procede como sigue:

1.<sup>o</sup> Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior desde el canto exterior del alefritz de la roda hasta la cara de popa del codaste, de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefritz del mismo.

2.<sup>o</sup> Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera afuera de forros.

3.<sup>o</sup> Se señalan en los dos costados en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4.<sup>o</sup> Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado,

y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor 0,18 si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0,17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.

En ámbos casos el resultado obtenido se divide por 2,83 para tener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior se arquearán como queda dicho en el art. 14.

#### DESCUENTOS QUE DEBEN HACERSE AL TONELAJE TOTAL PARA OBTENER EL NETO.

Art. 17. En los buques de vela se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.<sup>o</sup> Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulacion.

2.<sup>o</sup> Los ocupados por el fogon y jardines para uso exclusivo de la dotacion del buque.

3.<sup>o</sup> Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timon, maniobra de las anclas, y uso de cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegacion.

Art. 18. La cubicion de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 14 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder del 5 por 100 del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.<sup>o</sup> Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela, y con la misma limitacion del 5 por 100 del tonelaje total.

2.<sup>o</sup> Los espacios ocupados por las máquinas, entendiendo bajo esta denominacion los ocupados propiamente

por esta y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje, y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilacion á las cámaras de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3.<sup>o</sup> Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras no podrán exceder del 50 por 100 del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por 100 del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto 1.<sup>o</sup> del artículo anterior se cubican como los indicados en el art. 14.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura; y finalmente, se mide la eslora media de este mismo espacio, entendiéndose que tanto la manga como la eslora deben serlo sólo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volúmen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas, tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volúmen interior del túnel se obtiene multipli-

cando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volúmen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior, de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que dividido por 2,83 dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por 100 del de las máquinas, segun sean estas de ruedas ó de hélice.

#### Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.

Art. 23. La regla 1.<sup>a</sup> de arqueo se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este reglamento se hallen en construccion, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros españoles.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen, y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en España ó sus provincias de Ultramar, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion de dicha regla.

Art. 24. La regla 2.<sup>a</sup> se aplicará:

1.<sup>o</sup> A los buques que tengan sus hodegas ó entrepuentes obstruidos por por mamparos ó cubiertas en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla 1.<sup>a</sup>, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2.<sup>o</sup> A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje

(1) Véase el Boletín de ayer.



en el registro oficial del buque y que tenga carga á bordo.

*Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arqueos.*

Art. 25. Todos los puertos capitales de provincia marítima se declararán habilitados para efectuar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en España: no obstante, los dueños y Capitanes que deseen arquear sus buques en otros puertos que no reúnan el requisito expresado lo solicitarán del Comandante de Marina de la provincia á que el puerto corresponda.

Art. 26. En todos los asuntos en que intervengan los centros oficiales para determinar la cabida de las embarcaciones se hallará esta con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 27. El arqueo de los buques se hará por peritos llamados *Arqueadores*, intervenidos por un delegado del Comandante de Marina de la provincia y por otro del Administrador de la Aduana; cuya intervencion consistirá en presenciar todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo á fin de que se hagan con arreglo al presente reglamento.

Art. 28. El Arqueador consignará en un documento especial las dimensiones tomadas á bordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como los Interventores delegados de las Autoridades de Marina y de Hacienda.

Art. 29. El Comandante de Marina, á quien se entregará dicho documento, lo remitirá á Madrid al Inspector de arqueos; el cual despues de examinar las operaciones lo firmará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este reglamento, y lo devolverá al Comandante de Marina, pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas, ó que se había cometido alguna infraccion reglamentaria, dará cuenta al Ministro de Marina para la resolucion que crea conveniente á fin de subsanar la falta.

Art. 30. Una vez en poder del Comandante de Marina el documento de arqueo firmado por el Inspector, lo numerará, registrará en el asiento del buque y archivará, expidiendo un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó Capitan del buque.

Art. 31. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificacion del Inspector en los documentos de arqueo.

Art. 32. El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse á su rectificacion sino por disposicion del Ministerio de Marina, excepto en el caso previsto en el art. 44 de este reglamento.

Art. 33. El Comandante de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó Capitan del buque se grave en el

bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto del buque.

Art. 34. En cada puerto capital de provincia marítima habrá un Arqueador y un suplente nombrados por el Ministerio de Marina.

Art. 35. Las plazas de Arqueadores y suplentes se proveerán por oposicion entre los individuos que, además de su aptitud legal, reúnan los conocimientos necesarios para la más exacta aplicacion de este reglamento. Las oposiciones se verificarán en la capital del Departamento marítimo á donde corresponda el puerto cuya plaza de Arqueador se haya de cubrir, con arreglo al programa que oportunamente se publique.

Art. 36. Los Arqueadores recibirán en remuneracion de su trabajo los derechos marcados en la siguiente tarifa, que les serán abonados por el dueño del buque:

CLASE de buques segun el artículo 8.º	DERECHOS EN PESETAS.	
	Por la regla 1.ª	Por la regla 2.ª
1.ª.....	30 pesetas.	} 20 pesetas.
2.ª.....	50 »	
3.ª.....	70 »	30 »
4.ª.....	100 »	} 40 »
5.ª.....	120 »	

Cuando los buques no tengan cubierta, se abouará al Arqueador 0,50 de peseta por tonelada de arqueo que arroje la embarcacion; no debiendo en ningun caso ser este abono menor de 3 pesetas.

Art. 37. Los Arqueadores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerán para este servicio. En el caso de que por razones atendibles no pudiera verificarlo el Arqueador, se encargará de la operacion el suplente.

Los derechos serán percibidos por el Arqueador que hubiese hecho la operacion; pero en ningun caso le serán abonados hasta que el documento haya sido devuelto y firmado por el Inspector de arqueos.

Art. 38. La intervencion de la Administracion á que está sujeta la operacion de arqueo no exime al Arqueador de la responsabilidad que pueda haberle, con arreglo al Código penal, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 39. Además de los derechos que el dueño del buque debe abonar á los arqueadores, será de su cuenta la conduccion á bordo de estos y de los funcionarios que han de intervenir en la operacion, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

Cuando el buque no se hallase en la capital de la provincia marítima, serán de cuenta del mismo dueño los gastos de viaje de los funcionarios desde dicha capital hasta el puerto ó astillero donde se encuentre el buque.

Art. 40. Así que un buque en construccion tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y ántes de proceder á las divisiones y reparti-

miento interior, avisará el dueño al Comandante de Marina de la provincia marítima á que corresponda para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya Autoridad fijará el dia y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operacion por el Inspector de arqueos, se archivará el documento donde esté consignado en la Comandancia de Marina hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos. El dueño de la embarcacion abonará al Arqueador la mitad de los derechos marcados en el art. 36.

Art. 41. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposicion de poder navegar, avisará el dueño al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga que se complete la operacion de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19, segun sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 28, 29 y 31.

El dueño del buque abonará al Arqueador la otra mitad de los derechos marcados en el art. 35, terminada esta segunda operacion.

Art. 42. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en España ántes de empezar á regir el presente reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 39 y 40 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó la segunda regla de arqueo.

Art. 43. A los buques que se arqueen en Ultramar, mientras se les expide el certificado de arqueo les será librado por la Comandancia de Marina respectiva un certificado provisional en que conste el arqueo total y el neto del buque, cuyo documento se canjeará por el certificado definitivo cuando se reciba de la Inspeccion el documento de arqueo.

Art. 44. Siempre que en un buque se haga alguna modificacion que produzca un aumento ó disminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado de su tonelaje.

Art. 45. Se considerarán comprendidos en el párrafo undécimo, art. 19, cap. 1.º, tít. 2.º del decreto de 20 de Junio de 1852, expedido por el Ministerio de Hacienda, á los que dedicasen á otros usos que los expresamente marcados en el certificado de arqueo los espacios del buque por cualquier concepto descontados, incurriendo los contraventores en las penas señaladas ó que en adelante se señalen al delito de defraudacion.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones del presente reglamento serán ejecutivas en toda la Península é islas adyacentes á los seis meses de su publicacion para todas las embarcaciones que se construyan en España ó sus provincias ultramarinas, y para las construidas en el extranjero que se abanderen en territorio español.

2.ª Lo serán igualmente desde las mismas fechas para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de España.

3.ª En el término de dos años, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este reglamento, serán arqueados con arreglo al mismo los buques dedicados á la navegacion de altura ó de cabotaje que compongan la Marina mercante de España.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso á España.

4.ª Los derechos que se abonarán á los Arqueadores por arquear una embarcacion que ya lo estuviere con arreglo al reglamento de 1844 serán la mitad de los marcados en el art. 38.

5.ª Las deducciones del tonelaje total dispuestas en los artículos 17 al 22 no se entienden aplicables al pago de los derechos del Arancel por los buques extranjeros que se abanderen en España, respecto á los cuales continuarán vigentes los párrafos primero y último de la nota 22 del Arancel de Aduanas.

Madrid 2 de Diciembre de 1874.—  
Rafael R. de Arias.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION:

SR. PRESIDENTE: El Ministro que suscribe, que como la mayor parte de sus antecesores comprende la necesidad de reducir en lo posible el personal que compone las diferentes clases del Estado Mayor general del Ejército, juzga, sin embargo, justo y equitativo no cerrar de un modo absoluto la opcion al ascenso, ni paralizar la carrera de distinguidos Jefes superiores que en la esfera de sus destinos y con motivo del estado excepcional por que el país atraviesa prestan importantes servicios dignos de premio.

El sistema que hoy se sigue y las promociones extraordinarias á Oficiales generales que necesariamente traen consigo los merecimientos adquiridos en la campaña carlista de la Península y en la defensa de la integridad nacional en Cuba no permite á aquellos Jefes en sus distintas categorías aspirar á los altos empleos de la milicia, ni obtener justos adelantos en la carrera, viéndose en muchos casos desatendida la antigüedad ó los servicios, apagado por tanto el estímulo, y reducidos á peor condicion que las clases inferiores, que además de los ascensos



á que se hacen acreedores por sus méritos de campaña, obtienen periódicamente las ventajas que les reporta el ascenso por antigüedad.

No obstante las numerosas promociones que las campañas que sostenemos en Cuba y la Península han obligado á hacer, la aplicacion del decreto de 14 de Febrero de 1872 permite adoptar hoy un medio en que, elevada la proporcion con que se cubren las vacantes del Estado Mayor general, siga reduciéndose su personal sin matar las legítimas aspiraciones de los Jefes superiores del ejército, redundando en beneficio de las escalas de las respectivas armas é institutos las promociones que se lleven á cabo, puesto que léjos de haber aumentado las cifras del cuadro activo del Estado Mayor general, en virtud de dichas promociones son menores que en 1869, en que puede considerarse terminaron los ascensos producidos por los sucesos del año anterior, y próximamente iguales á las que existian á la expedicion del expresado decreto de 14 de Febrero, y al terminar la campaña contra los carlistas en Agosto del mismo año.

Aumentando la proporcion de la manera que se establece en el art. 1.º, y prevaleciendo el principio de amortizar vacantes por los ascensos que se concedan por mérito de guerra, es seguro que la reduccion que se apetece se verificará necesariamente, y los servicios y la antigüedad contarán con medios de ser atendidos como en justicia corresponde, para lo cual bastará asignar mayor número de vacantes por cada una que deba cubrirse, y amortizar ménos por mérito de guerra, estableciendo los turnos de este modo á partir del dia 3 de Enero del corriente año, desde cuya época no se han tenido en cuenta las vacantes ocurridas.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.— El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Estado Mayor general del Ejército se proveerán en la proporcion de una por cada tres en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y una por cada cuatro en la de Brigadieres.

Art. 2.º Por cada dos ascensos de Teniente General, Mariscal de Campo ó Brigadier que se concedan por accion de guerra, se amortizará una vacante de la clase correspondiente.

Art. 3.º Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde el dia 3 de Enero de 1874, y las vacantes que existen se arreglarán á la proporcion que en el art. 1.º se establece.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del sábado 12 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Más y Aguado, fué leida y aprobada el acta de la anrior.

Vista la instancia elevada por Rosa Roca y Borrás pidiendo la libertad de su esposo José Roca Grau, detenido en estas cárceles por haber dejado de presentarse para ingresar en caja su hijo Miguel, comprendido en la actual reserva por el cupo de Botarell, se acuerda aplazar toda resolucion interin presenta fianza bastante á juicio de este Cuerpo provincial para responder en un término breve de la presentacion de su citado hijo.

A pesar de las razones expuestas por el Ayuntamiento de Capafons, no ha lugar á relevársele de la multa que le fué impuesta con arreglo á la circular de 15 de Setiembre último.

De conformidad con lo propuesto por la seccion correspondiente se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de Vilella alta correspondientes á los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 68, 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

Llenadas las omisiones observadas en el expediente de su referencia, se acuerda aprobar el servicio de bagajes prestado por la Alcaldía de Vendrell durante el mes de Junio último.

Vista la comunicacion suscrita por el Alcalde de Plá pidiendo se ordene al que lo es de Valls se abstenga de reclamarle bagajes por cuanto ya los presta á las columnas que en aquella poblacion pernóctan, y considerando que esta Comision autorizó al efecto al Ayuntamiento de Valls en dos de Octubre próximo pasado, se acuerda trasladar dicha queja al Sr. Gobernador por cuya iniciativa se adoptó esta jurisprudencia.

Examinado el expediente promovido á instancia de D. Carlos Clanxet y Cuchillo quejándose de la cuota que por reparto vecinal le fué impuesta en Riudecañas, se acuerda declarar que solo debe contribuir en dicha villa con la mitad de aquella ó sea lo correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1873 á 74, toda vez que en el segundo ya no era vecino de la misma y si de Cambrils, relevándosele á la vez del recargo que se le impuso por este concepto.

Visto el recurso elevado por José Lopez Gras, vecino de Réus, y considerando que se halla comprendido en el caso 5.º art. 5.º de la ordenanza para el servicio de la Milicia nacional, se acuerda declararle dispensado del mismo, con la obligacion no obstante

de satisfacer la cuota mínima que señala el art. 107.

Examinado el expediente instruido con motivo de las protestas que se formularon contra las elecciones de oficiales verificadas por las compañías 3.ª, 4.ª y 5.ª del Batallon de milicia nacional de Tortosa, y resultando que con motivo de las circunstancias el Ayuntamiento anunció previamente que dichas elecciones serian válidas cualquiera que fuese el número de concurrentes y el de los sufragios que los favorecidos obtuvieren, segun así se hizo el año anterior con aprobacion de la superioridad; resultando que en la eleccion de la 4.ª compañía tomaron parte 73 individuos, y sin embargo aparecieron del escrutinio 96 papeletas; la Comision provincial acuerda desestimar las protestas formuladas contra las elecciones de la 3.ª y 5.ª compañía que se declaran válidas y anular las de la 4.ª; ordenando al Ayuntamiento proceda á practicar otras nuevas, previas las formalidades establecidas para tales casos.

Vista la instancia elevada por D. José Lopez Morell, vecino de Valencia, solicitando se declaren libres los depósitos que constituyó la sociedad que representa para garantir seis sustituciones hechas á favor de otros tantos quintos por la ciudad de Réus en el reemplazo de 1844, y resultando que los expresados sustitutos fueron religiosamente pagados, careciendo ya de objeto la fianza mencionada; Considerando que dichos sustitutos traspasaron sus derechos á la sociedad que representa el recurrente y á mayor abundamiento, los sustituidos se conformaron con que la expresada sociedad retirara la garantía de que se trata; la Comision provincial acuerda acceder á lo que se solicita y en su virtud que se diga así al Sr. Gobernador para que se sirva manifestar al Banco de España que los referidos depósitos están libres por haber terminado el objeto de su constitucion y por tanto pueden devolverse al interesado ó persona que legalmente le sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda expedir los informes oportunos en méritos de la apelacion interpuesta por Pedro Jausá Carbonell contra el fallo de esta Comision declarándole soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Creixell.

Vista la instancia que el contratista de las obras del trozo 1.º seccion 2.ª y trozo 2.º seccion 1.ª de la carretera provincial de Tarragona al Pont de Armentera ha elevado con fecha veintiseis de Noviembre próximo pasado en solicitud de que los ocho meses de próroga que le fueron concedidos para la terminacion de las expresadas obras no empiécen á contarse hasta el dia en que queden ultimadas las espropiaciones verificadas para la ejecucion de las mismas; así como tambien que se proceda á valorar los trabajos ejecutados y en particular las clasificaciones: Resultando que en 28 de Noviembre de 1873 ya el recurrente presentó una

instancia con análogas pretensiones, la que no se tomó en consideracion por inoportuna, á causa de estar de hecho rescindido el contrato: Considerando que lo que pide el contratista en su primer extremo implicaria en cierto modo una suspension de trabajos en contra lo que previene el art. 40 de las condiciones generales y el 8.º de las económicas particulares: Considerando que puede el solicitante trabajar libremente en otros puntos, con la circunstancia además que de los 8 kilómetros que comprende el trayecto de la contrata no ha empezado siquiera la esplanacion de los dos últimos: Considerando respecto al segundo extremo que la única valoracion pendiente de certificacion es la del mes de Noviembre último en la que se tendrá, como siempre, en cuenta además de la obra ejecutada las tres cuartas partes de los materiales acopiados al pié de obra, conforme al art. 37 de las condiciones generales: Considerando que las certificaciones de obras mensuales tienen el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, que si algo hubiere de rectificarse en las clasificaciones debe ser objeto de la liquidacion final; la Comision acuerda desestimar la solicitud del contratista haciéndole presente la responsabilidad en que incurrirá si con mayor actividad y desarrollo no procura terminar las obras objeto de sus compromisos, dentro de la época prefijada.

Y no habiendo más asuntos pendientes para el despacho se levantó la sesion á las doce y media.

Tarragona 16 de Diciembre de 1874.

—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2297.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos en circular fecha 26 de Noviembre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ministerio de Estado, á consecuencia de la reclamacion hecha por el Consulado de Italia en la ciudad de Cádiz, sobre que se dicten las reglas necesarias para la exención á los súbditos de su nacion del pago de la novena parte con que por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 26 de Junio último ha sido recargada la contribucion Industrial y de Comercio en concepto de impuesto de guerra, fundados aquellos en lo acordado en el art. 4.º del convenio celebrado con dicha nacion en 21 de Julio de 1867 y orden del Gobierno de la República fecha 21 de Noviembre último. Visto el referido convenio celebrado con Italia en 21 de Julio de



1867; el Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre último, acerca de la exención del anticipo de 175 millones; el reglamento para la imposición y cobranza del impuesto industrial fecha 20 de Mayo de 1873 y la ley de presupuestos de 26 de Junio último mencionada: y considerando, que por el art. 4.º del referido convenio celebrado con Italia, entre otras mútuas concesiones, se exceptúan de toda contribucion de guerra á los súbditos de ambas naciones contratantes: Considerando que esto mismo fué reconocido por la orden del Gobierno de la República fecha 21 de Noviembre último, tanto para los súbditos italianos, como para los de todas las Naciones con las que se hubiere acordado y sancionado en tratados, no sólo respecto del anticipo de 175 millones, sino tambien por la propiedad inmueble ó industrias que ejercieran: Considerando que si bien por el art. 4.º del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto, gravita este sobre la profesion ó industria, no pudiendo existir ésta sin personalidad determinada, por el art. 3.º se declaró sujeto al pago al que la ejercita, siendo por lo tanto un tributo directamente personal y en su consecuencia el aumento de la novena parte, puesto que se basa en las cuotas de aquel: Considerando que si bien existe el derecho á la exención, es sólo cuando así conste en los tratados de las naciones de que preceden los extranjeros y estos reunan y hubieren cumplido las condiciones expresadas en los artículos 4.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, ántes de la publicacion de la citada ley de presupuestos fecha 26 de Junio último, ó sea con la antelacion y demás expresado en el referido art. 4.º, siendo necesario para conocerlo instruírse el oportuno expediente en que se justifiquen aquellos extremos, á fin de que las Administraciones económicas, como de su competencia en armonía con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento del Impuesto, puedan acordarlo y llevarlo á efecto; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado: 1.º Declarar en su fuerza y vigor los tratados habidos con las naciones extranjeras, respecto de la exención de pago de la novena parte aumentada para gastos de guerra á las cuotas de la contribucion industrial del corriente año económico, en los casos que hubiesen cumplido los súbditos de aquellas con lo prescrito en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852: 2.º Que este extremo se justifique con los certificados del Consulado respectivo visados por el Gobernador civil de la provincia, en que se inserte el artículo del convenio por el cual se les exceptúe, y certificaciones de los mismos en que consten las condiciones y circunstancias determinadas en el art. 4.º del decreto de extranjería, así como si cumplieron á su tiempo lo dispuesto en el art. 8.º; todo ello con referencia á los registros

prevenido se lleven por el art. 9.º, para que previos los informes en el expediente del Jefe de la Seccion administrativa y oficial Letrado en su caso, acuerde el Jefe económico la exención y baja en los términos de instruccion: y 3.º Que de las resoluciones negativas de la Administracion podrán alzarse á esa Direccion general en el término de quince dias y forma prevenida para estos casos. De orden del referido Presidente lo comunico á V. E. por resolucion del expediente promovido por los referidos Ministerio de Estado y Consulado de Italia en Cádiz, para su conocimiento y como medida general para todos los casos que hubiesen ocurrido ú ocurran respecto del impuesto de guerra de que se trata. » Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos habidos y que puedan ocurrir. »

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la preinserta disposicion y á fin de que desde luego puedan los súbditos extranjeros producir sus reclamaciones en la forma que determina la antecedente circular.

Tarragona 14 de Diciembre de 1874.  
—Angel Guerra.

Núm. 2298.

#### ALCALDÍA POPULAR de Forés.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1874-1875, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado que sea no se atenderá ninguna.

Forés 1.º de Diciembre de 1874.—  
El Alcalde, por no saber firmar, de mano agena, José Vives y Tarragó.

Núm. 2299.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo que ha de regir el corriente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se oirá ninguna de aquellas.

Forés 13 de Diciembre de 1874.—  
El Alcalde, por no saber escribir, de mano agena, José Vives y Tarragó.

Núm. 2300.

Don Joaquin Monserrat y Cavallé,  
Alcalde de la villa de Amposta.

Hago saber: Que terminados los trabajos en borrador del amillaramien-

to de esta villa y su término, se hallarán de manifiesto al público en la casa Consistorial desde el dia de hoy hasta el 25 del actual; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no tendrán derecho á hacer reclamacion alguna los propietarios que hayan dejado de acudir á examinar sus fincas.

Amposta 10 de Diciembre de 1874.  
—Joaquin Monserrat.

Núm. 2301.

Don José Solé y Rovira, Alcalde accidental del pueblo de la Pobra de Montornés, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que concluido el reparo general vecinal de este pueblo que ha de regir el corriente año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se oirá ninguna de aquellas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Torredembarra, Creixell, Roda, Vendrell, Riera, La Nou, Tarragona y Bonastre, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos que son terratenientes de esta.

Pobra de Montornés 11 de Diciembre de 1874.—José Solé.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2302.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, la busca y captura de Juan Ribas Planas, de treinta años de edad, casado, labrador, y José Nicolau Gassol, de veinte y seis años, soltero, pastor, naturales y vecinos de Constantí, y su conduccion con la debida seguridad á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado á fin de extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa sobre lesiones; previéndoles se presenten dentro del término de quince dias, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á los doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2303.

En virtud de providencia de este Juzgado se cita y llama á Pablo Agudé, vecino de Vilaseca, y á José Gils Estil-les, Medin Roig y Bové y José Roig y Giró, vecinos de Constantí, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de causa contra Víctor Gimenez y otros, sobre desórden, cohecho y estafa.

Tarragona catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—  
Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 2340.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que del Juzgado de Manresa se ha recibido la requisitoria que dice así:

«D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido. Al de igual clase de Tarragona saludo atentamente y en nombre de la Nacion le exhorto y requiero y de mi parte le pido y suplico que luego de recibido se digne aceptar el presente y en su virtud dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Juan Fortuny y Rossell, hijo de Juan y de María, natural de Réus, de treinta y ocho años de edad, viudo, estatura alta, pelo negro, ojos pardos: y Juan Fortuny Onofre, hijo de aquel y de Gertrudis, natural de Sans, soltero, de oficio cantero, de veinte y dos años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, los cuales fueron voluntarios de los Batallones francos móviles números trece, siete y cuatro y servian en cuatro de Mayo último en el Batallon número cuatro; y á José Aragonés (a) Aragonés, cuyas señas personales se ignoran, pero en Marzo del año próximo pasado era sargento del Batallon franco voluntarios de Targarona, cuyo paradero se ignora, pues así lo acordé en providencia del dia once de Junio último en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre homicidio de Narciso Mata Soler, cabo del expresado Batallon de voluntarios francos de Targarona; encargándole que se digne hacer insertar la presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que así llegue á conocimiento de todos los Jueces de primera instancia de esa provincia y demás autoridades de la misma y remitirme un ejemplar para unirlo á la causa.—Dado en Manresa á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto de la Peña.—Por disposicion de S. S., Ignacio Cases, Escribano.»

Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio María de Gavaldá.